



EXP. N.º 00511-2023-PA/TC
SANTA
GUMERCINDO BERMÚDEZ
LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gumercindo Bermúdez López contra la resolución de foja 264, de fecha 7 de diciembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le inscriba en el Fonahpu, se ordene el pago de la bonificación del Fonahpu a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio; y se ordene el pago de los intereses legales desde el momento en que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada al alegar que al actor no le corresponde el pago de la bonificación del Fonahpu toda vez que solicitó esta el 28 de diciembre de 2021, es decir, con fecha posterior a los plazos señalados por ley, y no se pueden aplicar dichos aspectos a situaciones anteriores a la vigencia de la ley. Agrega que, siendo esto así, al demandante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu por no encontrarse dentro de los alcances y supuestos regulados por el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables, ya que a la fecha de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista como lo exige la ley; y, por lo tanto, no era posible que al darse la Ley 27617 se incorporara dicho beneficio a su pensión, de la cual no gozaba. Precisa, además, que al demandante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu ya que la única excepción en la aplicación del Decreto de Urgencia 034-98 es que haya existido una imposibilidad para que el demandante no se pudiera inscribir en los plazos señalados, por causa atribuible a la ONP que se da en el supuesto de haber solicitado su pensión antes del mes de junio de 2000 y no fue atendido oportunamente, como se ha establecido en la Casación 7466-2017-La Libertad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00511-2023-PA/TC
SANTA
GUMERCINDO BERMÚDEZ
LÓPEZ

Casación 13861-2017-La Libertad y Casación 1032-2015-Lima, no encontrándose el demandante en dicha excepción.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 11 de julio de 2022 (f. 227), declaró infundada la demanda por considerar que el actor solicitó su pensión con fecha posterior a los plazos de inscripción establecidos en la ley; y, asimismo, se tiene que el demandante solicitó que se le inscriba en el Fonahpu y se le pague la bonificación con fecha 28 de diciembre de 2021, conforme es de verse de la solicitud que formulara al jefe de la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Con ello se advierte que el demandante no cumple con acreditar la totalidad de los requisitos para atribuir a la ONP su falta de inscripción en estos procesos para acceder al pago de la bonificación del Fonahpu, en principio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los citados plazos de inscripción se encontraban vigentes (23 de julio hasta el 19 de noviembre de 1998 y del 29 de febrero hasta el 28 de junio de 2000); y, además, no obra documento alguno que acredite la intención o voluntad por parte del accionante para acceder a la bonificación citada.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 7 de diciembre de 2022 (f. 264), confirmó la apelada por considerar que de la revisión de los actuados se aprecia que la parte accionante efectuó su solicitud de otorgamiento de pensión de invalidez el día 5 de agosto de 2005, esto es, con fecha posterior a los plazos de inscripción para acceder al beneficio de la bonificación del Fonahpu, lo cual se puede inferir ya que, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990 le han otorgado pensiones devengadas a partir del 5 de agosto del año 2004; y, asimismo, se aprecia que su declaración como pensionista fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción para acceder a la bonificación del Fonahpu, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 92696-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de octubre de 2005, por lo que se infiere que la notificación de su resolución administrativa que lo declara bajo la condición de pensionista se efectuó con posterioridad a los plazos de inscripción del beneficio tantas veces mencionado. En consecuencia, se concluye que la parte demandante no cumple con acreditar la totalidad de los requisitos indicados en el precedente vinculante contenido en la Casación 7445-2021-DEL SANTA; y, por tanto, no se le puede atribuir a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) responsabilidad alguna en la falta de inscripción voluntaria del accionante para acceder al pago de la bonificación del Fonahpu, debido a que, principalmente, el actor no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes;



EXP. N.º 00511-2023-PA/TC
SANTA
GUMERCINDO BERMÚDEZ
LÓPEZ

además que, de los medios probatorios aportados al presente proceso, se advierte que recién en diciembre de 2021 el demandante solicitó el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu, materia de proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le inscriba en el Fonahpu, se ordene el pago de la bonificación del Fonahpu, a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio y se ordene el pago de los intereses legales desde el momento que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso.
2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el *22 de julio de 1998*, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.



EXP. N.º 00511-2023-PA/TC
SANTA
GUMERCINDO BERMÚDEZ
LÓPEZ

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). (subrayado agregado)

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el *5 de agosto de 1998*, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
 - b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
 - c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (subrayado agregado)
5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el *28 de febrero de 2000*, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el Fonahpu siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 354-2020-EF, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el *25 de noviembre de 2020*, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece los mismos requisitos para ser beneficiario de la bonificación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00511-2023-PA/TC
SANTA
GUMERCINDO BERMÚDEZ
LÓPEZ

Fonahpu, precisando que el plazo para la inscripción voluntaria venció el 28 de junio de 2000.

6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimoquinto fundamento ha señalado que, de acuerdo con la normativa que regula el Fonahpu, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento decimoctavo establece, con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.*
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.*
- c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00511-2023-PA/TC
SANTA
GUMERCINDO BERMÚDEZ
LÓPEZ

mencionado beneficio establecidos en la ley. (subrayado agregado)

7. En el presente caso, consta en la Resolución 92696-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 20 de octubre de 2005 (f. 2), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió en su artículo 1 otorgar al actor pensión de invalidez definitiva de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25, inciso a) del Decreto Ley 19990, por la suma de I/. 8 000 000.00, a partir del 1 de diciembre de 1990, la cual se niveló a S/ 13.34 a partir del 1 de julio de 1991 y actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución en la suma de S/ 415.00; y en su artículo 2 “*disponer que el abono de las pensiones devengadas se genere a partir del 05 de agosto de 2004, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81º del Decreto Ley N°19990*”.
8. Resulta necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 80 del Decreto Ley 19990, se tiene la “condición de pensionista” en la fecha de inicio del “pago” de la pensión.
9. Por su parte, respecto al artículo 81 del Decreto Ley 19990 que dispone que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor a doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el mencionado dispositivo legal es aplicable por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.
10. Sobre el particular, según lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución 92696-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 20 de octubre de 2005 (f. 2), se infiere que el demandante presentó su solicitud de pensión de invalidez el 5 de agosto de 2005, esto es, con fecha posterior a los plazos de inscripción establecidos en la ley (vigentes del 23 de julio hasta el 19 de noviembre de 1998 y del 29 de febrero hasta el 28 de junio de 2000).
11. Así, dado que a la fecha en que venció el nuevo plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, 28 de junio de 2000, el demandante no había solicitado su pensión de invalidez, sino recién el 5 de agosto de 2005, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF, para acceder a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00511-2023-PA/TC
SANTA
GUMERCINDO BERMÚDEZ
LÓPEZ

bonificación del Fonahpu; por lo que resulta, en el presente caso, irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen conforme a lo establecido en el numeral 3 del fundamento decimooctavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA solo es pertinente cuando la *solicitud de la pensión* y la contingencia se hayan producido como máximo, dentro del último plazo de inscripción al Fonahpu (lo que no ha sucedido en el caso del actor), para determinar si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.

12. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del demandante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ